

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA

DEMANDADO: AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA DE CALASANZ I ETAPA P.H.
RAD No.: 11001310302320190017500
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2022

YOLIMA PALMA VILLEGAS, obrando en mi condición de apoderada de la demandada ya reconocida en autos, interpongo **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el proveído de fecha 8 de Junio de 2022, mediante el cual abre a pruebas el trámite incidental conforme lo dispone el inciso 3º del Art. 129 del C.G. del P., teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. Para el 6 de Diciembre de 2021 el demandante incidentante había referido algunas de las mismas causales que enerva en ésta nueva oportunidad, el cual fue resuelto en dicha oportunidad mediante proveído del 14 de Diciembre de 2021, donde se **RECHAZO DE PLAZO el mismo por IMPROCEDENTE**, conminándolo a que si consideraba que la agrupación demandada o la suscrita habían incurrido en actos que dieran lugar a una figura penal, se procediera a las instancias correspondientes.
2. En tal virtud, como bien lo advierte el despacho en el numeral 3) del proveído calendado 29 de abril de 2022, ésta no es la instancia adecuada para formular lo que a su juicio infundado se constituye en los elementos que enerva en el incidente sobre el cual se ha aperturado el presente trámite incidental.
3. No hay conducencia del incidente enervado bajo los análisis fantasiosos y tergiversados del demandante, mediante el cual pretende hilar conductas temerarias y abusadoras del derecho que **él mismo de forma flagrante y reiterada comete deliberadamente y sin reparo alguno**; afirmaciones que encuentran sustento y respaldo en los mismos planteamientos que esbozó su señoría en sentencia del 12 de Agosto de 2020 para ordenar probada la excepción de abuso del derecho:

“... No probó la causación de los perjuicios alegados, por el contrario, se demostró la legitimidad de la Copropiedad para reclamar el pago de las cuotas de administración que no ha pagado como deudor de dicha obligación, riñendo con la buena fe, pero además luciendo poco ajustado a las buenas costumbres y a la moral, acudir en sede judicial a que se le condene a un acreedor para que le reconozca perjuicios al deudor por cobrarle lo que legalmente adeuda y reprochablemente no paga, moviendo el aparato jurisdiccional para que se le pague unos perjuicios que jamás se causaron.”

“... Su actuación traduce un abuso del derecho a litigar porque no tiene causa real para haber demandado, en la medida que alega unos perjuicios a título de culpa y dolo que no logró probar.”

SOLICITUD: Por lo anteriormente expuesto solicito comedidamente se revoque la decisión de abrir a pruebas el trámite incidental conforme lo dispone el inciso 3º del Art. 129 del C.G. del P., y en su lugar en los términos y conforme a lo regulado en el Art. 130 del C.G. del P., se proceda a su rechazo., en concordancia con lo que señala el Art. 127 C.G. del P., (Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano); así como se proceda a la condena en costas al incidentante por la improperidad del mismo.

Del señor juez

Atentamente.



YOLIMA PALMA VILLEGAS

C.C. No. 52.710.463 de Bogotá D.C.

T. P. No. 164.534 del C. S. de la Jud.

yolipalvi2012@hotmail.com

Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
 E. S. D.

REF:	PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE:	CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA

DEMANDADO:	AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA DE CALASANZ I ETAPA P.H.
RAD No.:	11001310302320190017500
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION PARCIAL y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2022

YOLIMA PALMA VILLEGAS, mayor y vecina de esta ciudad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico: yolipalvi2012@hotmail.com obrando en mi condición de apoderada de la demandada ya reconocida en autos, interpongo **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el proveído de fecha 8 de Junio de 2022, mediante el cual libró mandamiento de pago a favor de la Agrupación de Vivienda Villa de Calasanz I Etapa y en contra del demandante Ciro Antonio Rodríguez Vesga por el valor de las costas en cuantía de **\$10.281.160,00** mas los intereses legales correspondientes y se ordena la notificación del citado extremo procesal en los términos del Art. 291 y 292 del C.G. del P., por las siguientes razones:

1. Con base en las sentencias proferidas el 12 de Agosto de 2020 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, y el 22 de Septiembre de 2021 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, se procedió a **aprobar la liquidación de costas por valor de \$\$10.281.160,00**.
2. La suscrita mediante memorial radicado el 7 de Diciembre de 2021 solicitó **librar ejecución sobre el valor de las costas que en su momento se encontraban liquidadas.**
3. Reza en el **Inciso 2º Art. 306 C.G. del P.:**

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

4. Como puede observarse el auto que obedeció lo resuelto por el superior se notificó por estado el 8 de Noviembre de 2021, y la solicitud de ejecución se radicó el 7 de Diciembre de 2021; es decir antes del término al que hace referencia la norma referida (Inciso 2º Art. 306 C.G. del P.)

SOLICITUD: En virtud de lo anterior, solicito comedidamente al despacho la revocatoria parcial del auto calendarado 8 de Junio de 2022 mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de la agrupación para que únicamente la disposición frente a la notificación del demandado Ciro Antonio Rodríguez Vesga se entienda notificado por anotación en estado y no se imponga carga procesal de su notificación al sub-lite cuando claramente dicho extremo procesal se encuentra vinculado al sub-lite y actuando bajo dicho particular.

Del señor juez

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolima Palma Villegas', written over a horizontal line.

YOLIMA PALMA VILLEGAS

C.C. No. 52.710.463 de Bogotá D.C.

T. P. No. 164.534 del C. S. de la Jud.

yolipalvi2012@hotmail.com

3 MEMORIALES PARA TRAMITE / RAD No. 11001310302320190017500

yolima palma villegas <yolipalvi2012@hotmail.com>

Mar 14/06/2022 4:38 PM

Para:

- Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- ciro antonio rodriguez vezga <cirorodriguezv@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (206 KB)

SOLICITUD CORRECCION ERROR ARITMETICO.pdf; RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2022 23 CC EJECUCION COSTAS A FAVOR DE LA AGRUPACION.pdf; RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 8 DE JUNIO DE 2022 (FIJA AUDIENCIA).pdf;

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA

DEMANDADO: AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA DE CALASANZ I ETAPA P.H.

RAD No.: 11001310302320190017500

ASUNTO: MEMORIALES VARIOS

YOLIMA PALMA VILLEGAS, obrando en mi condición de apoderada de la demandada ya reconocida en autos, allego 3 memoriales para su respectivo trámite.

Atte.

YOLIMA PALMA VILLEGAS

Abogada Consultora

Asesora Jurídica

yolipalvi2012@hotmail.com

Tel. 3144887338